



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-41226165- -GDEBA-DLRTYEBBMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-41226165-GDEBA-DLRTYEBBMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 9, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0404-002077 labrada el 3 de enero de 2020, a **AMAYO FERNANDO ANDRES** (CUIT N° 23-24765196-9), en el establecimiento sito en calle Alsina N° 396 de la localidad de Bahía Blanca, partido de Bahía Blanca, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en Avenida Alem N° 1540 de la localidad de Bahía Blanca; ramo: venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas; por violación a la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 95 al 100, 208 al 210 y 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7° y 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 8° inciso "b", 9° incisos "g", "i", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149; al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0404-002042 de orden 6;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 5 de febrero de 2020 según cédula obrante en orden 14, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fecha 28 de junio de 2021 obrante en orden 17;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART que se encuentra afiliado, según el artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, según el artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149 y el artículo 7° Anexo A de la Ley Provincial N° 12.415, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la errónea mención de la normativa presuntivamente infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal, según el artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N°12.415 y el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presenta registro de agentes de riesgo (RAR), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y al Decreto Nacional N° 49/14, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal, según el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 en materia de manejo de matafuegos y primeros auxilios, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos con su carga vigente según el artículo 9° inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional 19.587, a lo artículos 95 al 100 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución SRT N° 900/15, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no proveer botiquín de primeros auxilios conforme al artículo 9° inciso "i" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0404-002077 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N°

74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **AMAYO FERNANDO ANDRES** una multa de **PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 58.687.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 95 al 100, 208 al 210 y 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 8º inciso "b", 9º incisos "g", "i", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10 y a la Resolución SRT N° 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.